Trelew, 28 de agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ Cobro de Pesos"* (Expte. N° 481 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 12/08/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 153/2025 (09/06/2025), rectificada el 13/06/2025, la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, determinó el monto del presente proceso, al 08/04/2025, a los fines de estimar los emolumentos profesionales de los letrados actuantes, en la suma de $ 476.460.299,52 y, consecuentemente, determinó los honorarios correspondientes a cada letrado.

Para así resolver, señaló que la liquidación practicada por el <Persona 5>, mediante ID 1865425, destinada a fijar el monto del proceso a los efectos regulatorios, se encontraba ajustada a derecho, pues se basó en las sumas determinadas por la pericia contable de la Cra. <Persona 8> (fs. 587/589), adicionando el 21% de IVA conforme a lo reclamado en la demanda. Asimismo, destacó que la liquidación no fue impugnada.

En función de ello, expuso que aplicaría la Tasa Activa del <Persona 10> S.A. para operaciones de descuento de documentos a 30 días y demás operaciones vencidas, a fin de determinar la base regulatoria de honorarios. Destacó que corresponde al arbitrio judicial seleccionar la tasa de interés más adecuada.

II.- Los recursos de apelación interpuestos:

II. a) Mediante el ID 1950469 (13/6/2025, 19:59) la Municipalidad de Dolavon interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 18/06/2025 (primer párrafo) y rectificado el 30/06/2025.

Al fundarlo, por ID 1962462 (25/06/2025), sostuvo que la magistrada se basó únicamente en la prueba pericial rendida en la cual se incluyeron períodos que no fueron reclamados en la demanda y su ampliación –marzo de 2017 a abril de 2019-, capitalizando intereses más de una vez y eligiendo una tasa de interés a su voluntad.

Además, indicó que resultó incorrecto el razonamiento de la magistrada referido a que no se efectuaron planteos impugnativos sobre la pericia realizada en autos. Detalló que en la presentación titulada *"SOLICITA ACLARACIÓN DE PERICIA CONTABLE"* se cuestionó el cálculo efectuado por la experta con respecto a los intereses, así como también que se ignoró la autenticidad de las estimaciones documentales por el período *"noviembre de 2023 hasta abril de 2019 en el ID 63044"*.

II. b) Por escrito ID 1950471 (13/06/2025) la <Persona 9> interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 18/06/2025 (segundo párrafo) y rectificado el 30/06/2025.

Al fundarlo, por ID 1962463 (25/06/2025), sostuvo los mismos argumentos que la Municipalidad de Dolavon en su recurso y agregó que los cálculos efectuados por el <Persona 5> son inescindibles respecto del tratamiento de las impugnaciones formales realizadas.

III. La respuesta de las partes contrarias:

III. a) La Provincia del Chubut, a través del ID 1978234 (21/07/2025) e ID 1978231 (21/07/2025), contestó los traslados conferidos y sostuvo que los escritos recursivos carecen de la crítica concreta y razonada exigida por la normativa procesal.

Indicó que los apelantes se limitan a reiterar argumentos ya planteados en la impugnación de primera instancia, insistiendo en expresiones genéricas tales como arbitrariedad, falta de basamento jurídico o desconocimiento de la prueba, sin demostrar errores específicos en la sentencia ni aportar fundamentos que justifiquen una solución distinta.

III. b) Asimismo, la <Persona 1>, mediante el ID 1980037 (21/07/2025) e ID 1980012 (21/07/2025), contestó los traslados conferidos en autos y sostuvo que los apelantes no efectuaron una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, limitándose a expresar su disconformidad sin señalar errores específicos ni aportar razones jurídicas que justifiquen su modificación.

Añadió que los recurrentes reprodujeron cuestiones ya resueltas y consentidas, como la base de cálculo fijada por la pericia contable, que no fue oportunamente impugnada y adquirió firmeza. Agregó que la pericia se practicó sobre documentación respaldatoria existente y que la demandada no acreditó pagos con elementos probatorios pertinentes.

IV.- Pasando a resolver, de las constancias obrantes en la causa se observa que:

i) A fs. 563 se agregó la Pericia Contable realizada en autos y se corrió traslado a las partes.

A fs. 566 la parte actora, <Persona 13>., formuló un pedido de aclaración, puesto que al realizarse el informe pericial se realizó un corte en el período objeto del proceso en el mes de abril de 2016, cuando en realidad debía ser abril de 2017.

Asimismo, a fs. 560, la <Persona 9> requirió que se aclare la pericia realizada, puesto que adujo que se aplicó en la misma dos tipos de intereses distintos, esto es, los del Banco de la Nación Argentina y los del <Persona 10> S.A..

Posteriormente, a fs. 574/576 (cuya copia de la presentación obra a fs. 578/580), la Perito respondió a las aclaraciones solicitadas; de lo cual se corrió traslado a las partes a fs. 581.

La parte actora, a fs. 583 solicitó que se incluyan los períodos correspondientes a marzo y abril de 2016.

Finalmente, a fs. 587/589, la Perito designada determinó el monto del proceso al 21/05/2019 en la suma de $ 89.275.816,22. De dicho informe pericial, el 11/09/2019, se corrió traslado a las partes, el cual no fue contestado por las partes aquí apelantes.

ii) Mediante la Sentencia Definitiva N° 66/2024 (03/04/2024), la magistrada de primera instancia declaró la falta de jurisdicción en estos actuados y, en consecuencia, rechazó la demanda instaurada por la <Persona 12> contra la <Persona 11>

Finalmente, impuso las costas y reguló honorarios. Agregó que los porcentajes fijados son sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a

salvo los mínimos legales.

iii) Por Sentencia Definitiva N° 20/2024 (27/09/2024), la Sala B de este Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia en lo principal, revocándola parcialmente al mero efecto de imponer las costas por la citación como tercera de la Municipalidad de Dolavon, en el orden causado.

V.- Así, con la reseña efectuada en el considerado precedente, se aprecia que devienen improcedentes por tardíos los planteos efectuados por los apelantes, puesto que intentan cuestionar el informe pericial acompañado en autos en el año 2019, lo que agrede el principio de preclusión.

En efecto, es sabido que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense SRL-Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622).

Así, se ha dicho que, si respecto a una determinada cuestión se ha cerrado la sustanciación, en virtud del ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión queda precluida, con lo cual no puede ser objeto de discusión. De esta manera, se garantizan derechos definitivamente adquiridos, puesto que los derechos originados en los principios de derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los derivados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, razón por la cual la preclusión produce el mismo efecto que la cosa juzgada, aunque limitado al marco del proceso; en virtud de ellos, los actos consentidos y firmes quedan irrevocablemente incorporados al proceso, sin que las cuestiones preclusas puedan renovarse en el mismo como tema litigioso, porque la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue y, cuando media conocimiento y silencio, nace la preclusión (Rosenblat, Héctor Claudio; “Los plazos procesales y la preclusión”; publicado en: LA LEY 1995-B, 1346; Cita Online: AR/DOC/979/2001).

En virtud de todo lo expuesto, toda vez que los planteos deducidos por los apelantes resultan improcedentes por tardíos, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos.

VI.- Por último, dada la forma en la que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen las costas de esta instancia a las partes recurrentes vencidas (conf. art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, por el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Dolavon, se regulan los honorarios del <Persona 4>, letrado apoderado de la Provincia del Chubut, incluido el plus procuratorio, en la suma equivalente al 0,97%, y los del <Persona 2>, letrado partocinante de la Perito Contadora designada en autos, <Persona 1>, en el 0,7% y, por el recurso de apelación interpuesto por la <Persona 9>, al <Persona 4>, incluido el plus procuratorio, en la suma equivalente al 0,97%, y los del <Persona 2>, en el 0,7%, en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. <Persona 3>, letrado apoderado de la Municipalidad de Dolavon y de la <Persona 14> (conf. art. 2 Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 153/2025 (09/06/2025)

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a las partes apelantes vencidas.

III) **REGULAR** los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia, correspondiente por el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Dolavon, del <Persona 4>, incluido el plus procuratorio, en la suma equivalente al 0,97%, y los del <Persona 2>, y por el recurso de apelación interpuesto por la <Persona 9>, al <Persona 4>, incluido el plus procuratorio, en la suma equivalente al 0,97%, y los del <Persona 2>, en el 0,7%, en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

IV) **SIN REGULAR** honorarios al Dr. <Persona 3> (conf. art. 2 Ley XIII N° 4).

V) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 04 /2025 - SIC - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA